

27 AGO. 2015

"EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA VERDAD Y LA JUSTICIA"

Paola Pazmiño Tobar

ABOGADA

-1- 5/4  
C20  
202

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE PICHINCHA.

**ETHEL NIVES BAQUERO YÉPEZ** ecuatoriana de 42 años de edad, de estado civil casada, actualmente desempleada, domiciliada en esta ciudad de Quito; demandada en el juicio N° 17371-2015-0912 tramitado en la Unidad Judicial Primera de Trabajo del cantón Quito provincia de Pichincha, amparada en lo establecido en los Arts. 94 Y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente comparezco por mis propios derechos e interpongo para ante la Corte Constitucional **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, determinando claramente los requisitos conforme lo previsto en el Art. 61 de la citada Ley y fundamento la presente acción de garantías jurisdiccionales al tenor de lo siguiente:

I

#### LEGITIMADO ACTIVO

Mis nombres y apellidos y más generales de ley, ya quedan inicialmente señalados.

II

#### DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA DESICIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

Mediante la presente acción se recurre en contra de la sentencia:

- Sentencia condenatoria dictada por la Dra. María Alexandra Domínguez Arcos, Jueza Titular de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, dentro del juicio N° 17371-2015-0912, de fecha 1 de julio del 2015 a las 16h *“..Dictada y ejecutoriada bajo completa indefensión de la persona condenada, al no ser notificada en legal y debida forma de la misma, no tuvo la oportunidad de recurrir el fallo dictado dentro del término legal...”*

1

Dirección: 18 de septiembre y Av. Amazonas, Edif. Álamo 5to. Piso (Frente Hotel Colón)  
Movi: 0987 152 749 Claro: 0985 706 913  
E-mail: matip1376@hotmail.com



---

“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA VERDAD Y LA JUSTICIA”

*Paola Pazmiño Tobar*

ABOGADA

---

III

**CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADO**

La sentencia del 1 de julio del 2015 que se recurre, se encuentra ejecutoriada el 10 de julio del 2015 y al no haber sido notificada, no se pudo agotar todos los medios procesales de impugnación previstos dentro del juzgamiento ordinario y procede su admisibilidad conforme lo previsto en el numeral 1 del Art. 437 de la Constitución de la República, y que el Pleno de la Corte Constitucional ha señalado en estos casos que procede su calificación, ya que la decisión judicial que se impugna es una sentencia que se encuentra ejecutoriada, que no pudo ser impugnada mediante recursos verticales (apelación) debido a la falta de notificación de la misma conforme se observa en el proceso, y que ello constituye una clara condición de que se cumple con dicho requisito; en consecuencia, la Acción Extraordinaria de Protección es objetivamente procedente conforme también el Pleno de la Corte Constitucional lo ha señalado en varios de sus fallos.

IV

**LEGITIMADO PASIVO, O JUEZ QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN RECURRIDA**

La legitimada pasiva, o jueza recurrida mediante la presente acción extraordinaria de protección es:

- a) Dra. María Alexandra Domínguez Arcos Jueza Titular de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, quien dictó sentencia del 1 de julio del 2015 a las 16h y auto del 20 de julio del 2015 a las 16h en el juicio N° 17371-2015-0912 a quien se la cita con el contenido de la presente acción una vez calificada su admisibilidad en su despacho ubicado en la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, situada en la calle Manuel Larrea SN y Arenas de esta ciudad de Quito.

V

**FUNDAMENTOS DE HECHO O ANTECEDENTES PROCESALES EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

Señoras Juezas y señores Jueces de la Corte Constitucional, de la exposición que a continuación relato, podrán observar claramente la omisión de una de las solemnidades sustanciales dentro de este proceso como lo es la notificación a las partes estipulado en el Art. 346 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil.

2

---

Dirección: 18 de septiembre y Av. Amazonas, Edif. Álamo 5to. Piso (Frente Hotel Colón)  
Movi: 0987 152 749 Claro: 0985 706 913  
E-mail: matio1376@hotmail.com

---



"EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA VERDAD Y LA JUSTICIA"

Paola Pazmiño Tobar

ABOGADA

-2- 5/11  
das  
Pazmiño Tobar  
2015

norma supletoria del Código de Trabajo y que a pesar de poner en conocimiento de este particular a la señora Jueza mediante escrito del 30 de julio del 2015 ha hecho caso omiso a mis justos reclamos quebrantando una y otra vez mi derecho a la defensa y al debido proceso constitucionalmente instituidos. Los cuales también he puesto en conocimiento oportunamente al Consejo Nacional de la Judicatura y que ahora le corresponde conocer y determinar a la Corte Constitucional.

Por lo que considero pertinente demostrar a Ustedes en base a la narración de los hechos y de ellos la clara violación de los derechos y garantías fundamentales que ha contenido este ilegal proceder y que ahora es digno de tomar en consideración, como el más claro ejemplo de lo que pasa en la Justicia Ecuatoriana, y el por qué luchar por acabar con estos focos de abuso de poder e irregularidades al interior de la Función Judicial. *"No existe tiranía peor que la ejercida a la sombra de las leyes y con apariencia de justicia"*

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

Al asumir mi Abogada la defensa en esta demanda presentada en mi contra, procedió a fijar casillero electrónico N°1713091153 y correo electrónico [matilde.pazmino17@foroabogados.ec](mailto:matilde.pazmino17@foroabogados.ec) debidamente otorgados por el Consejo Nacional de la Judicatura, esto mediante escrito del 16 de marzo del 2015; asistimos el 17 de abril del 2015 a la Audiencia Preliminar, fecha y hora fijada en la boleta de citación, el acta fue digitada por el auxiliar judicial señor Nelson Jacobo Raza Morillo, se procedió a dar contestación a la demanda y se anunció pruebas, una vez concluida la audiencia, el señor auxiliar judicial nos hizo extensiva el acta para leerla y firmarla, el acta constaba de tres hojas, esto es cinco páginas, en la página uno, dos, tres y cuatro se resumía la audiencia, detallándose el porqué de los documentos adjuntos a la contestación de la demanda dejándolas sumilladas por nuestra parte, y, en la página cinco constaban las firmas; en esta acta no constaba la hora y fecha de la Audiencia Definitiva, ya que de haber sido ese el caso, jamás se hubiese dejado pasar por alto, algo tan importante, teniendo la seguridad de que el acta sería notificada mediante Providencia al casillero electrónico y correo electrónico asignados, es más el señor auxiliar omitió su responsabilidad de notificar en forma oral la fecha y hora de la Audiencia Definitiva, como también omitió su responsabilidad de hacer entrega de la copia del acta de audiencia a la parte demandada, dándose por terminada la audiencia procedimos a abandonar las instalaciones percatándonos que se quedaban el demandante, su abogado y el señor auxiliar reunidos en la sala. Cabe señalar que

3

Dirección: 18 de septiembre y Av. Amazonas, Edif. Álamo 5to. Piso (Frente Hotel Colón)  
Movi: 0987 152 749 Claro: 0985 706 913  
E-mail: [matip1376@hotmail.com](mailto:matip1376@hotmail.com)



el señor auxiliar Nelson Jacobo Raza Morillo también omite su responsabilidad de subir al sistema SATJE de la Función Judicial, el acta de la audiencia el mismo día y hora de realizada, como se constata en el mencionado sistema esta fue subida extemporáneamente cuatro días más tarde el 21 de abril del 2015 por el mismo funcionario.

**DOCTRINA**

**(LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS)**

*Art. 7.- Información original.- Cuando la Ley requiera u obligue que la información sea presentada o conservada en su forma original, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, si siendo requerido conforme a la Ley, puede comprobarse que ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos.*

*Art. 8.- Conservación de los mensajes de datos.- Toda información sometida a esta Ley, podrá ser conservada; éste requisito quedará cumplido mediante el archivo del mensaje de datos, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:*

- a. *Que la información que contenga sea accesible para su posterior consulta;*
- b. *Que sea conservado con el formato en el que se haya generado, enviado o recibido, o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida;*
- c. *Que se conserve todo dato que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y hora en que fue creado, generado, procesado, enviado, recibido y archivado; y,*
- d. *Que se garantice su integridad por el tiempo que se establezca en el reglamento a esta ley)*

El día 29 de abril del 2015 recibo una notificación a mi casillero electrónico y correo electrónico, solicitando me acerque personalmente a retirar los oficios para la evacuación de pruebas anunciadas, debido a que no he fijado casillero físico.

El día 7 de mayo del 2015 mediante notificación me solicitan asigne casillero judicial físico, a lo que di contestación mediante escrito, exponiendo que el Consejo Nacional de la Judicatura ya no asigna casilleros físicos y que con el afán



"EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA VERDAD Y LA JUSTICIA"

*Paola Pazmiño Tobar*

ABOGADA

-3-5/11  
tres

Paola Pazmiño Tobar  
08/05/2014

de evitar la manipulación y pérdida de documentos por el momento no podía asignar un casillero físico, lo cual mi abogada en mi representación también manifestó en forma verbal por el teléfono de la unidad a la secretaria encargada Abg. Verónica Paola Mena Tasintuña, quien en forma muy grosera contesto que entonces el Consejo de la Judicatura resuelva el problemita, expresando mi abogada por su parte el malestar que le causa la actitud incorrecta de tratarla.

Al no recibir ningún tipo de notificación desde esta judicatura, mediante escrito del 17 de julio del 2015 procedo a solicitar evacuación de pruebas y se asigne hora y fecha para la audiencia definitiva; también solicito información en revisión de procesos sobre la causa y me encuentro con la novedad de que ya hay sentencia en la misma desde el 1 de julio del 2015, sin haber sido notificada en legal y debida forma ni de la fecha y hora de la Audiencia Definitiva, ni del Acta de Audiencia Definitiva del 11 de mayo del 2015, ni principalmente de la Sentencia del 1 de julio del 2015; mi abogada requirió hablar con la Coordinadora de la Unidad Dra. María Vallejo a quien expuse todo lo ocurrido, manifestando que no es la primera usuaria en quejarse de la pésima actitud de la funcionaria Abg. Verónica Paola Mena Tasintuña hacia los usuarios, la señora Coordinadora llamo a la funcionaria hasta su oficina, la funcionaria llevo con el expediente en el cual mostro el acta de la Audiencia Preliminar, extrañamente reducida a dos hojas, es decir tres páginas, visiblemente editadas puesto que es un formato completamente diferente al acta original, en la página uno y dos el resumen de la audiencia; constatando que en la pág.2 de esta acta si se encuentra en forma visible la hora y fecha en que quedan notificadas las partes para la audiencia definitiva, percatándose también que en la misma página a pesar de estar signado el lugar para la firma del Juez "esta acta no está firmada por dicha autoridad judicial, que presidió esta audiencia" y en la página tres las firmas; página también visiblemente editada ya que el día de la Audiencia Preliminar no constaba la razón sentada que hoy aparece en ella, cabe señalar que el escrito de contestación a la demanda que consta de seis hojas, más las razones expuestas en la audiencia preliminar en forma oral, del porque adjunto cada documento a la misma, jamás seria resumible en tan pocas líneas; la funcionaria mostro que en el sistema está registrado el casillero electrónico 1713091153, luego mostro dos providencias, una del 29 de abril del 2015 y otra del 7 de mayo del 2015 donde si consta el correo electrónico perteneciente a mi abogada y colocan el número de casillero electrónico como casillero judicial, repitiendo una y otra vez con una gran sonrisa de ironía "ya ve, yo si le notifique" y estas son mis pruebas, también argumento que el proceso ha pasado por varios funcionarios y ella no es responsable, a pesar que en el sistema

5

Dirección: 18 de septiembre y Av. Amazonas, Edif. Álamo 5to. Piso (Frente Hotel Colón)  
Mov: 0987 152 749 Claro: 0985 706 913  
E-mail: matip1376@hotmail.com



---

“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA VERDAD Y LA JUSTICIA”

*Paola Pazmiño Tobar*

ABOGADA

---

y notificaciones consta y firma ella como secretaria encargada, hasta la posesión del secretario Ab. Jorge Preciado Iñiga; a los pocos minutos se acercó también a la oficina de la señora coordinadora el auxiliar judicial señor Nelson Jacobo Raza Morillo a quien mi abogada le reitero que él no manifestó en forma oral la hora y fecha de la audiencia definitiva ni entrego la copia del acta, respondiendo que si como también le dijo que él se quedó reunido con la parte actora del juicio, contestando también que sí, pero sin explicar el por qué; siendo las últimas palabras de mi abogada que en honor a la verdad solo se ha recibido dos notificaciones desde esta Unidad Judicial (El 29 de abril y el 7 de mayo del presenta año)

Sin duda alguna estos hechos nos han causado consternación, impotencia y angustia, al ser personas de bien, libres de malicia, confiados en una recta y correcta administración de justicia libre de errores inexcusables y por sobre todo confiamos en que vivimos en un país de derecho y justicia.

**Con fecha 29 de julio del 2015** con gran asombro recibo el informe solicitado por mi abogada a través del Director Provincial del Consejo de la Judicatura, a la Subdirección Nacional de Sistemas de Información del mismo órgano, el cual corrobora como ya se ha dicho en honor a la verdad, que en el casillero electrónico 1713091153 y correo electrónico [matilde.pazmino17@foroabogados.ec](mailto:matilde.pazmino17@foroabogados.ec) las únicas notificaciones enviadas desde esta Unidad Judicial son: la del 29 de abril y la del 7 de mayo del 2015.

Algo que consta en el informe muy importante de tomarlo en cuenta, es que a pesar de que yo no había fijado casillero judicial para mis correspondientes notificaciones (hasta el 17 de julio del 2015) hacen constar engañosamente en el lugar de casillero judicial el número 1713091153 bien sabido que este pertenece a mi casillero electrónico, enviándome incorrecta e irresponsablemente las notificaciones del 20 y 27 de mayo, 03 y 30 de junio, 01, 10 y 20 de julio, únicamente a este supuesto casillero judicial, por lo que jamás fui notificada de estos.

Con lo que sustento fehacientemente que he sido dejada en indefensión, al no ser notificada de la hora y fecha de la audiencia definitiva, de seis decretos emitidos en el transcurso del proceso entre ellos el acta de audiencia definitiva y principalmente con la sentencia de la causa, emitida el 1 de julio del 2015, por ende no tenía conocimiento alguno de la existencia de la misma.



"EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA VERDAD Y LA JUSTICIA"

*Paola Pazmiño Tobar*

ABOGADA

-4-9  
cuatro  
Paola Pazmiño  
2015

Al haberse omitido una de las solemnidades sustanciales determinadas en el Código de Procedimiento Civil norma supletoria del Código Laboral, en sus Arts. 344 y 346 numeral 6, esto es la: "NOTIFICACION A LAS PARTES DEL AUTO DE PRUEBA Y LA SENTENCIA"; influyendo tal omisión en la decisión de la causa, por tanto al tenor de lo estipulado en el Art. 349 del Código de Procedimiento Civil, mediante escrito del **30 de julio del 2015** solicito a la señora Jueza la nulidad de la sentencia, por cuanto no fui notificada en legal y debida forma de la misma para en uso de mi derecho constitucional a la defensa poderla apelar en derecho como estipula el Art. 609 del Código del Trabajo.

Al vivir en un país de derechos y justicia, donde el sistema y normas procesales harán efectivas las garantías del debido proceso, con pleno conocimiento en mi derecho a la seguridad jurídica, reitero mediante escrito del **12 de agosto del 2015** el quebrantamiento de mi derecho constitucional a la defensa dentro de este proceso al haberme dejado en total indefensión por cuanto:

**PRIMERO:** En forma explícita fije casillero judicial electrónico N°1713091153 y correo electrónico matilde.pazmino17@foroabogados.ec dentro de esta causa para mis correspondientes notificaciones, como consta en autos (foja 14).

Con los años que tienen de servicio como funcionarios judiciales la secretaria encargada Ab. Verónica Paola Mena Tasintuña, el Auxiliar Judicial Nelson Jacobo Raza Morillo y el secretario encargado Ab. Jorge Preciado Iñiga, resulta inexcusable el que no sepan diferenciar, entre un casillero judicial, un casillero electrónico y un correo electrónico; los que fueron signados en forma clara por mi parte mediante escrito del 16 de marzo del 2015 (en este no fijo casillero judicial); datos que constan también legiblemente en el sistema SATJE del Consejo Nacional de la Judicatura, con celdas específicas para cada caso, para él envió de notificaciones.

Negligencia que se hace notoria en Providencia del 24 de marzo del 2015 (foja 20), donde inicua y arbitrariamente la Ab. Verónica Paola Mena Tasintuña quien firma como secretaria encargada y el Auxiliar Judicial Nelson Jacobo Raza Morillo, funcionario responsable, confunden ignominiosamente a mi correo electrónico como casillero electrónico, manifestando que no soy notificada por no haber señalado casilla. Pero extrañamente si distinguen a perfección la casilla y el correo electrónico de la parte actora.

**SEGUNDO:** El informe de la Subdirección Nacional de Sistemas de Información del Consejo Nacional de la Judicatura con fecha 29 de julio del 2015, corrobora



---

“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA VERDAD Y LA JUSTICIA”

*Paola Pazmiño Tobar*

ABOGADA

---

que en mi casillero electrónico 1713091153 y correo electrónico [matilde.pazmino17@foroabogados.ec](mailto:matilde.pazmino17@foroabogados.ec) las únicas notificaciones enviadas desde esta Unidad Judicial son: la del 29 de abril 2015 y la del 7 de mayo 2015.

Las otras notificaciones del 20 y 27 de mayo, 03 y 30 de junio, 01, 10 y 20 de julio, fueron negligentemente enviadas de forma incorrecta colocando el número de casillero electrónico compuesto de diez dígitos, en el sitio asignado para casillero judicial, siendo que el casillero judicial no fue asignado por nuestra parte (foja 14) sino hasta el 17 de julio, como también omiten enviar todas estas notificaciones al correo electrónico de mi abogada previamente asignado para el caso.

Para cerrar con broche de oro la Ab. Verónica Paola Mena Tasintuña secretaria encargada, aparte de inexcusablemente fijar en todo el proceso como casilla judicial el número correspondiente al casillero electrónico “1713091153” una vez más reitero a sabiendas de que el casillero judicial se refiere al físico por ende consta de cuatro dígitos; en Providencia del 20 de mayo del 2015 describe como casilla judicial al casillero electrónico 1713091153, refiriendo que pertenece a la Ab. MÓNICA CECILIA ESPINOZA, quien dudo que exista, puesto que el N° 1713091153 signado por el Consejo Nacional de la Judicatura como casillero electrónico, es el número de cedula de ciudadanía de mi abogada y al ser así este número es único en cada profesional.

Es decir aparte de tergiversar sospechosamente los casilleros, cambian el nombre de la profesional en derecho que me defiende, que como consta en la copia de matrícula profesional (foja 15) responde a los nombres y apellidos de MATILDE PAOLA PAZMIÑO TOBAR.

#### DOCTRINA

*(Constitución Política del Estado*

*“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...*

*2. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión”)*

#### TERCERO:

- Providencia General del 24 de marzo del 2015

---

8

Dirección: 18 de septiembre y Av. Amazonas, Edif. Álamo 5to. Piso (Frente Hotel Colón)  
Movi: 0987 152 749 Claro: 0985 706 913  
E-mail: [matip1376@hotmail.com](mailto:matip1376@hotmail.com)





"EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA VERDAD Y LA JUSTICIA"

*Paola Pazmiño Tobar*

ABOGADA

-5-94  
cinco  
2016

**NO FUI NOTIFICADA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA, QUEDANDO EN INDEFENSIÓN**, como consta en autos (foja 20)

- Acta de Audiencia Definitiva del 11 de mayo del 2015  
**NO FUI NOTIFICADA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA, QUEDANDO EN INDEFENSIÓN**, como consta en autos (foja 90)
- Providencia General del 20 de mayo 2015  
**NO FUI NOTIFICADA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA, QUEDANDO EN INDEFENSIÓN**, como consta en autos (foja 104) el nombre de mi abogada defensora se encuentra incorrecto.
- Providencia General del 27 de mayo del 2015  
**NO FUI NOTIFICADA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA, QUEDANDO EN INDEFENSIÓN**, como consta en autos (foja 108) el nombre de mi abogada defensora se encuentra incorrecto.
- Providencia General del 3 de junio del 2015  
**NO FUI NOTIFICADA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA, QUEDANDO EN INDEFENSIÓN**, como consta en autos (foja 124) el nombre de mi abogada defensora se encuentra incorrecto.
- Providencia General del 30 de junio del 2015  
**NO FUI NOTIFICADA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA, QUEDANDO EN INDEFENSIÓN**, como consta en autos (foja 149) el nombre de mi abogada defensora se encuentra incorrecto.
- **SENTENCIA** del 1 de julio del 2015  
**NO FUI NOTIFICADA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA, QUEDANDO EN INDEFENSIÓN**, como consta en autos (foja 151 página dos) el nombre de mi abogada defensora se encuentra incorrecto.
- Ejecutoria del 10 de julio del 2015  
**NO FUI NOTIFICADA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA, QUEDANDO EN INDEFENSIÓN**, como consta en autos (foja 155) el nombre de mi abogada defensora se encuentra incorrecto.
- **AUTO GENERAL** de Liquidación del 20 de julio del 2015

9

Dirección: 18 de septiembre y Av. Amazonas, Edif: Álamo 5to. Piso (Frente Hotel Colón)  
Movi: 0987 152 749 Claro: 0985 706 913  
E-mail: matio1376@hotmail.com



---

“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA VERDAD Y LA JUSTICIA”

*Paola Pazmiño Tobar*

ABOGADA

---

**NO FUI NOTIFICADA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA, QUEDANDO EN INDEFENSIÓN**, como consta en autos (foja 156) el nombre de mi abogada defensora se encuentra incorrecto.

A pesar de que documentadamente está más que claro tanto en el expediente como en el informe de la Subdirección Nacional de Sistemas de Información del Consejo de la Judicatura, que en este proceso existe nulidad por haberme dejado en completa indefensión al no ser notificada en legal y debida forma; mediante providencia del **18 de agosto del 2015** a las 14h, se manifiesta textualmente *“...Se niega la petición de nulidad de la sentencia solicitada por ETHEL NIVES BAQUERO YEPEZ, por cuanto la revisión del proceso, se constata que todas y cada una de las providencias emitidas en esta causa, han sido emitidas al correo electrónico señalado por la demandada, lo mismo que es ratificado por el informe emitido por Andrés Velasco, Subdirector Nacional de Sistema de Información del Consejo de la Judicatura, que la demandada agrega al proceso...”*

De este contenido se puede determinar claramente que se estaría consumando la más clara vulneración de normas constitucionales y legales, faltando a la verdad siendo una burla al sistema procesal ecuatoriano, que hoy por hoy está libre de errores inexcusables, prepotencia y arbitrariedades; con la consecuente afectación a mis derechos subjetivos.

#### DOCTRINA

**(SENTENCIA No. 0213-12-SEP-CC, CASO No. 0415-11-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Año I – Quito, viernes 21 de junio del 2013 – N° 003**

*Al respecto, cabe señalar que, en derecho procesal rige el principio de saneamiento, en virtud de lo cual, el juez tiene facultades suficientes para subsanar los defectos u omisiones trascendentales que adolezca una pieza procesal y resolver aquellas cuestiones susceptibles de nulidad procesal, tanto más cuando expresamente es reclamado por una de las partes procesales, como ha ocurrido en el presente caso, la falsa citación por la prensa a los demandados y la falta de notificación de la sentencia a los demandados.*

*En el presente caso, el juzgador dejó de atender el requerimiento de los demandados, estaba llamada a subsanar dichas vulneraciones procesales mediante lo que se conoce en la doctrina acerca de las “nulidades implícitas” 1. Las nulidades implícitas se encuentran entonces inherentemente ligadas al debido*



-6-9/1  
scij  
Pazmiño  
201

proceso y por tal motivo podrían inclusive ser declaradas de oficio por el órgano judicial a cargo del juicio donde se produce la misma, dado que:

“Las nulidades implícitas que un sector de la doctrina las conoce como nulidades virtuales, reconocen la procedencia de las nulidades aun cuando no estén expresamente sancionadas en la ley, siempre que se verifique la omisión de formalidades esenciales y que violen las garantías fundamentales del proceso...En casos excepcionales no son necesarios la mención y acreditación del perjuicio, como cuando la nulidad se declara de oficio”. 2Es decir un pedido de “nulidad implícita” se vincula a las garantías del debido proceso y como derecho constitucional bastaría la sola mención de su eventual incumplimiento (en el presente caso la falta de notificación que involucra al derecho a la defensa como garantía del debido proceso) para que se genere un análisis de nulidad por parte del órgano judicial que tramita el asunto, el mismo debe pronunciarse expresamente. Más aún si se refiere a una falta de notificación que se relacionaría a la denominada violación del trámite que se constituye en una las causas de nulidad procesal según el Art. 346 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil.

En definitiva, la justicia ordinaria no puede desatender los pedidos de nulidad que se presenten en sus despachos, aun cuando hayan emitido sentencia, pues se encuentran prohibidas de desatender un pedido tan gravitante como es uno relativo a la falta de notificación o exclusión del proceso –nulidad-, o dicho de otras palabras dentro del sistema procesal los jueces no pueden eludir su función de “garantes primarios”, en el cual la Corte Constitucional es “garante extraordinario”, por medio de la acción extraordinaria de protección.

#### LAS NULIDADES IMPLÍCITAS QUE UN SECTOR DE LA DOCTRINA LAS CONOCE COMO NULIDADES VIRTUALES

1 “Son aquellas que proceden cuando el acto carece de los requisitos indispensables para obtener su fin o violan formalidades o requisitos esenciales. Para algunos autores las nulidades implícitas podrían ser decretadas cuando el acto viciado vulnera alguna de las garantías fundamentales del proceso, cual es la bilateralidad del mismo, que hace a un debido proceso” Lorenzo Zolezzi Ibárcena, “Las Nulidades Procesales en el Derecho Comparado”, en “Revista de Derecho No. 40 de la Pontificia Universidad Católica del Perú PUCP”, Lima, 1986, p. 1431 (disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/642/28.pdf>); en referencia a Giovannoni Adrio, “Los vicios formales en la realización del acto procesal”, en “Estudios de nulidades procesales”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1980 p. 75.

2 Héctor Martínez Flores, “Las Nulidades Procesales”, en “Revista



“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA VERDAD Y LA JUSTICIA”

*Paola Pazmiño Tobar*

ABOGADA

*Magistri et Doctori No. 2 de la Unidad de Post Grado de Derecho de la Universidad Nacional San Marcos UNSM”, Lima, 2002, pp. 4 y 5 (disponible en: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2007/12/00035-las-nulidades-procesales.html>); en referencia a Camusso Jorge P. “Nulidades procesales”, Ediar, Buenos Aires, 1983, pp. 102 a 107; Condorelli Epifanio J. L., “Presupuestos de la nulidad procesal”, en “Estudios de nulidades procesales”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1980, pp. 96 y 97; y Véscovi Enrique: Teoría General del Proceso, p. 264.)*

## VI

### FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, PREVISTO EN EL ART. 94 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, Y EN CONCORDANCIA CON LOS ARTS. 61 Y 62 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

#### Identificación precisa del derecho constitucional violado por la decisión judicial recurrida:

#### 6.1.- DE LA VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:

##### DOCTRINA

- a) (SENTENCIA No. 0213-12-SEP-CC, CASO No. 0415-11-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Año I – Quito, viernes 21 de junio del 2013 – N° 003 pág.9-10

*Argumentación del problema jurídico:*

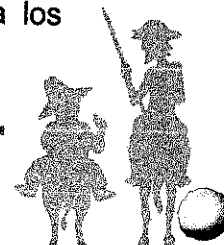
*Por su parte, el artículo 86 ibídem, dice:*

*“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...*

*2. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión”*

- b) Lo consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República, indica:

**“Art.75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los



-7- Si  
siete 81  
Paola Pazmiño  
2008

principios de inmediación y celeridad; **en ningún caso quedara en indefensión.**  
El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

**6.2.-DE LA VULNERACIONAL DEBIDO PROCESO:**

**De la Legítima Defensa:**

- Constitución de la República en su Art.76, numeral 1 y numeral 7 en sus literales a), b) c), h) , k) y m) señala:

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el **derecho al debido proceso** que incluirán las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

**a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.**

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente....."

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Conforme podrán apreciar señoras Juezas y señores Jueces de la Corte Constitucional, del análisis que se le dé al proceso por parte de Ustedes conforme se ha expuesto, ha existido violaciones a normas supremas del Debido proceso, como el **derecho a la Legítima Defensa** consagrados en el actual marco constitucional.



“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA VERDAD Y LA JUSTICIA”

*Paola Pazmiño Tobar*

ABOGADA

### **6.3.- DE LA VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

Consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República, señala:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

Y al mismo tiempo el Art. 169 ibídem, nos señala:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades”.

Conforme se ha expuesto, en los antecedentes previos, es evidente que ha existido afectación directa a la seguridad jurídica dentro de la tramitación de a causa motivo de análisis y que contiene Fundamentos de Nulidad recurridos mediante la presente acción constitucional.

Señores miembros de la Corte Constitucional, se ha expresado repetidamente por parte del Pleno de la Corte Constitucional en reiteradas resoluciones que la Constitución de 2008 ha traído consigo un nuevo paradigma constitucional. Este está conformado por una amplia gama de derechos individuales y colectivos, como por garantías jurisdiccionales en la que se encuentra contenida la acción extraordinaria de protección para hacer cumplir estos derechos. Aun cuando parezca simple, cabe mencionar que los derechos y garantías pueden ser invocados y ejercidos por todas la personas y colectivos en igualdad de condiciones; así como se ha demostrado y señalado que el Art. 76 de la Constitución vigente dispone que el acceso a la justicia es gratuito, como también que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y que en mi caso, toda la vulneración expuesta en la tramitación dentro de este proceso ha conllevado a la afectación de mis derechos subjetivos, como es mi derecho a la defensa.

## VII

### **DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

Al no haberme notificado oportunamente de los decretos y principalmente de la sentencia emitida y emitidos en el transcurso del proceso, se ha violentado el

14

Dirección: 18 de septiembre y Av. Amazonas, Edif. Álamo 5to. Piso (Frente Hotel Colón)  
Movi: 0987 152 749 Claro: 0985 706 913  
E-mail: [matid1376@hotmail.com](mailto:matid1376@hotmail.com)



"EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA VERDAD Y LA JUSTICIA"

*Paola Pazmiño Tobar*  
ABOGADA

-8-511  
ocho

Paola Pazmiño Tobar  
2015

DEBIDO PROCESO y mi reclamo ha sido la indefensión por falta de notificación; conforme se ha señalado en múltiples fallos dictados por el Pleno del Organismo, la indefensión constituye una clara vulneración y afectación a los derechos subjetivos de las personas constituyendo ello la **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**, a la cual están llamados todos los actores tanto administrativos como judiciales en preservar dicho bien tan sagrado como es el derecho a la defensa en todas las etapas de los procesos.

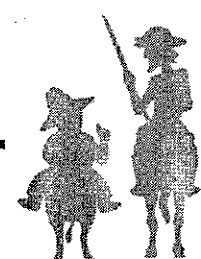
### VIII

#### PRETENSION CONCRETA, RESPECTO A LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derechos expuestos, y al reunirse todos los requisitos para la procedencia de la presente acción comparezco en busca de JUSTICIA CONSTITUCIONAL; acudo ante esta alta Corte de Control Constitucional, y solicito que en sentencia se declare la vulneración de mis derechos constitucionales en todo este proceso donde se ha consumado una tras otra la violación de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, al no notificarme de lo actuado y dejándome en indefensión, hechos que conllevan a la aplicación de una debida Justicia Constitucional.

Sin perjuicio de que la Corte Constitucional, en mérito del proceso y por cuanto existe una sentencia condenatoria dictada por la Jueza Dra. María Alexandra Domínguez Arcos, el 1 de julio del 2015 en completa indefensión de la persona condenada, se declare por parte del Pleno de la Corte Constitucional la procedencia de la presente acción, y se ordene todas las medidas reparatorias de los daños causados, conforme lo previsto en el artículo 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Así mismo, solicito conforme lo previsto en el Art. 87 de la Constitución de la República, Norma Suprema de nuestro ordenamiento, misma que prevalece sobre toda otra norma jurídica, que al avocar conocimiento de la presente acción extraordinario de protección, la Sala de Admisión se sirva oficiar al Juez recurrido, para que suspenda la ejecución del pago de haberes laborales al que me ha condenado, hasta tanto cuanto la presente acción de garantías jurisdiccionales haya sido resuelta por el Pleno de esta alta Corte Constitucional.**



“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA VERDAD Y LA JUSTICIA”

*Paola Pazmiño Tobar*

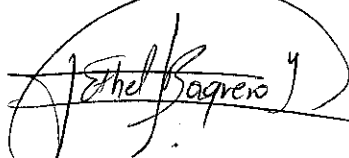
ABOGADA

IX

**NOTIFICACIONES.**

Señalo como mi domicilio para recibir notificaciones que me correspondan en la casilla judicial No. 1470 y correo electrónico matip1376@hotmail.com y autorizo a la Abogada Paola Pazmiño Tobar, para que suscriba a mi nombre y representación cuantos escritos sean necesarios para la defensa de mis intereses dentro de la presente acción.

Firmo conjuntamente con mi abogada,



ETHEL NIVES BAQUERO YEPEZ

C.C.1500434756



PAOLA PAZMIÑO TOBAR

Mtr.17-2013-804

C.C.1713091153

